

## PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.  
 Por seis..... 15.  
 Por un año..... 28.

**BOLETIN**

## EN PROVINCIA PORTE FRANCO.

Por tres meses.... 12 rs.  
 Por seis..... 25.  
 Por un año..... 44.

**ECLESIASTICO OFICIAL DE LA DIÓCESIS DE TOLEDO.**

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

*Leyes vigentes y mas importantes sobre el regimen exequatúr.*

Ley 9, tit. 5, lib. 2 de la Novisima Recopilacion.—D. Carlos III en 16 de junio de 1768.—Prévia presentacion en el consejo de las Bulas, Breves y despachos de Roma.

Con el deseo saludable de que las bulas, breves y despachos de la corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi consejo, estando pleno, fueron de dicámen, que residia en mi persona legitima potestad y autoridad para ejecutarlo, establecí en 18 de enero de 1762 una pragmática sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los estados rescriptos siendo esta regalla muy antigua, y usada no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros estados y paises católicos. Habiéndose advertido que algunas cláusulas en la material estension de la espresada pragmática podia recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la esperiencia poderse escusar la presentacion en mi consejo de algunos de estos rescriptos, tuve á bien por mi real decreto de 5 de julio de 1763, mandar recoger la citada pragmática, para apartar todos los sentidos estraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis reales intenciones. Y despues de un sério y maduro examen de los de mi consejo en el estraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformándome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar á mi consejo restablezca el uso de la enunciada pragmática en esta forma:

1.º Mando se presenten en mi consejo antes de su publicacion y uso todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia Romana que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento; dándoseles el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las reglas, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

2.º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y concordatos de mi corte con la de Roma; los notariatos, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regallas de mi corona, patronato de legos, y demás puntos contenidos en la ley 4.ª, título 13, libro 1.º.

3.º Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad ó uso de las censuras *in cana domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalla.

4.º Del mismo modo se han de presentar en mi consejo todos los breves y rescriptos que alteren; muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pacios con que se han establecido en el reino las órdenes religiosas bajo del real permiso. (11 12 y 13.)

5.º Igual presentacion prévia deberá hacerse de los breves ó despachos, que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

6.º En cuanto á los breves ó bulas de indulgencias ordeno se guarde la ley 5.ª de este titulo para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los ordinarios y al comisario general de cruzada, conforme á la hula de Alejandro VI mientras yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

7.º Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, estra-témporas de oratorio y otros de semejante